

## ***Ante un pedido de quiebra, ¿cómo se desvirtúa el estado patrimonial de cesación de pagos? ¿Sólo depositando lo reclamado?***

por **Juan C. Ciminelli**

En el art. 77 de la ley 24.522 se normativizan los supuestos en los que procede el dictado de la sentencia declarativa-constitutiva de falencia contra el deudor –persona física o jurídica– que se encuentra en estado patrimonial de cesación de pagos.

A partir de la regulación de las diversas hipótesis en que procede el dictado de la sentencia de falencia<sup>1</sup> doctrinalmente se ha hecho una clasificación de los medios por los que se puede obtener esa sentencia. Así, la quiebra puede ser:

a) *Directa*: Las hipótesis contempladas en el art. 77, incs. 1 y 2, esto es, a petición de acreedor (necesaria) o de deudor (voluntaria).

b) *Indirecta*: A partir de la promoción y apertura de un procedimiento preventivo concursal.

c) *Dependiente*: Las hipótesis de una declaración de falencia –firme– extendida a los socios del fallido con responsabilidad ilimitada y las tres hipótesis contempladas en el art. 161 del ordenamiento falencial: actuación en interés personal (inc. 1); controlantes (inc. 2), y confusión patrimonial (inc. 3)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El art. 77, inc. 1, dice que la quiebra debe ser declarada en los casos previstos por el art. 46 (falta de presentación de las conformidades de los acreedores concurrentes a la propuesta, dentro del período de exclusividad); el art. 47 (falta de presentación de las conformidades de los acreedores privilegiados, generales o especiales, dentro del período de exclusividad, si se condicionó la propuesta a los acreedores quirografarios a la aprobación de la propuesta por aquéllos); el art. 48, incs. 2 y 5 (en el supuesto de *cramdown* –salvataje de la empresa por terceros–, si abierto el registro de inscripción de interesados en la adquisición de la empresa en marcha, por el lapso de cinco días, transcurrido éste no se hubieran inscripto interesados, y en el supuesto de operarse el vencimiento del período de negociación otorgado a los interesados inscriptos, no acreditaron las conformidades u omisión en la realización del depósito del precio final); el art. 51 (estimación de una incidencia de impugnación al proyecto de acuerdo aprobado por las mayorías legales); el art. 61 (estimación de una incidencia tendiente a obtener la nulidad de la sentencia homologatoria del acuerdo al que se arribó con los acreedores concurrentes); el art. 63 (incumplimiento total o parcial del acuerdo homologado). Amén de la enumeración de ocho hipótesis de declaración de falencia, el art. 77, inc. 1, ha *omitido* el supuesto contemplado en el art. 43, párr. 5º, que se refiere a la omisión por parte del concursado de presentar en el expediente (hacer pública) su propuesta con una antelación de veinte días del vencimiento del período de exclusividad. El art. 77, inc. 2, contempla el caso del pedido del acreedor –arts. 80 y 83 a 87–, y el inc. 3 el pedido del deudor –art. 86–. Los arts. 160 y 161, incs. 1, 2 y 3, regulan el instituto de la extensión de la quiebra ya declarada.

Concordante con lo expuesto, la labor pretoriana ha establecido: “El art. 86 de la ley concursal –19.551– no contiene un *numerus clausus* sino enunciativo, meramente clasificatorio” (CCivCom Rosario, Sala I, 30/9/85, *Juris*, 79-241).

<sup>2</sup> Maffía, Osvaldo J., *Manual de concursos*, t. I, p. 461, y *Derecho concursal*, t. II, p. 250; Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, 5ª ed., p. 214; Tonón, Antonio, *Derecho concursal. Instituciones generales*, p. 10; Baravalle - Granados - Erbetta, *Ley de concursos y quiebras 24.522*, t. II, p. 35; Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. III, p. 1469; Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 10.

Analizaremos aquí, las defensas que puede oponer el deudor frente a un pedido de quiebra solicitado por un acreedor –pedido de quiebra directo y necesario–, hipótesis contemplada en los arts. 80 y 83 a 85, de la LCQ.

La petición de quiebra directa y necesaria se tramita a través de un procedimiento reglado por la normativa concursal, muy breve, de conocimiento más que abreviado, ya que la intervención del deudor se agota en una sola presentación (art. 84, párr. 1º, que dice: “invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho”) contra dos del acreedor (arts. 80, 83 y 84, párr. 2º, que dice: “vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve”).

Advertidos de la única oportunidad que tiene el deudor emplazado, deviene relevante establecer cuáles defensas puede oponer al progreso de la petición de falencia.

Como cuestión previa, habida cuenta de que para que el deudor comparezca a invocar y probar cuanto estime conveniente a su derecho –es decir, que comparezca a defenderse– deviene necesaria, en la hipótesis en análisis, una petición de falencia, nos detendremos en un somero análisis de los requisitos que debe reunir para su procedencia.

Así las cosas, conforme lo normativiza el art. 80 de la LCQ, “todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra”, norma que se complementa con el art. 83, que impone a quien pretenda impetrar una solicitud de declaración de quiebra, el cumplimiento de tres cargas de estimación: a) probar sumariamente su crédito, incluyendo su exigibilidad; b) probar los hechos reveladores del estado patrimonial de la cesación de pagos, y c) probar que el deudor se encuentra comprendido en el art. 2º del ordenamiento concursal, es decir, que sea sujeto concursable<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia ha señalado: “Obtenida en sede laboral una sentencia de condena contra la presunta fallida, practicada liquidación de ese crédito, intimado el pago e incumplida esa intimación puede juzgarse sumariamente acreditado uno de los hechos reveladores de la cesación de pagos, cual es la mora en el cumplimiento de las obligaciones” (CNCom, Sala D, 30/10/92, LL, 1993-B-134). “La directiva del art. 90 de la ley 19.551, no limita sus exigencias a la acreditación sumaria del presunto estado de cesación de pagos que se atribuye al deudor, sino que se extiende también a la demostración de la condición de acreedor del peticionario, constituyéndose así también éste en recaudo de admisibilidad de la solicitud” (CNCom, Sala C, 30/3/90, LL, 1991-D-310). “Para la viabilidad del pedido de quiebra, se requiere probar sumariamente el crédito y los hechos reveladores de la cesación de pagos. La posibilidad de acreditar sumariamente la calidad de acreedor, encuentra su justificación en la necesidad de poder denunciar la existencia de la cesación de pagos y proceder, de esa manera, a la apertura del juicio concursal, poniendo a todos los acreedores en igualdad de condiciones frente al deudor y afectando la totalidad del patrimonio del concursado, pero la declaración de quiebra no constituye una declaración asertiva de la calidad de acreedor de quien lo logre, que quedará sujeto a las normas del proceso verificadorio” (CNCom, Sala E, 14/2/90, LL, 1991-D-531). “El art. 90 de la ley de concursos exige que el peticionante acredite sumariamente la existencia de un crédito y los hechos reveladores de la cesación de pagos como previo a la citación del deudor, cerrándose con ésta la etapa instructoria. Luego de ella, sólo se admiten las explicaciones del presunto insolvente y la posibilidad dada al acreedor de ser oído acerca de las mismas, sin que ello implique controversia, dado que el juez resolverá sin más trámite admitiendo o rechazando el pedido de quiebra, lo que implica la exclusión de cualquier tipo de incidencia” (CCivCom San Martín, Sala II, 17/11/88, DJ, 1989-2-136). “El art. 90 de la ley 19.551 sólo exige que el pretendido acreedor demuestre sumariamente la existencia de su crédito, con lo cual la petición debe admitirse aun cuando el requirente no presente título ejecutivo o sentencia en su favor; por ello, no existe óbice para admitir la habilidad de la docu-

A lo expuesto se debe agregar que la regla general que habla de “todo acreedor” –art. 80, LCQ– reconoce limitaciones relativas y absolutas. Ello así por el juego armónico de lo normado por los arts. 80, párr. 2º, y 81.

El acreedor que detente la titularidad de un crédito con privilegio especial –art. 241, LCQ– amén de cumplimentar con la carga de estimación que hemos analizado, deberá allegar elementos de convicción al magistrado actuante, tendientes a acreditar que el o los bienes individuales constituidos en el asiento del privilegio son insuficientes para cubrir su crédito. La falta de cumplimiento de este requisito se erige en una causal de rechazo de la petición de declaración de falencia. Mas esta limitación deviene relativa, ya que es superable con el cumplimiento de la carga adicional impuesta por el art. 83.

El art. 81 de la LCQ contempla un supuesto de limitación absoluta al ejercicio de la acción, la que no es posible sortear. Así, impide solicitar la quiebra a: a) *el cónyuge*, salvo hipótesis de divorcio o separación judicial<sup>4</sup>; b) ascendientes y descendientes, con fundamento en el resguardo a las relaciones del grupo familiar, y c) los cesionarios de los individualizados en los puntos a y b.

Ya hemos analizado los presupuestos de la pretensión de instituir un proceso concursal<sup>5</sup>, para dar paso al análisis de la defensa que puede incoar el deudor citado en los términos del art. 84 de la LCQ.

Como cuestión liminar, se debe establecer que el proceso de declaración de quiebra se encuentra regulado en cinco artículos (83 a 87) del ordenamiento concursal, etapa en la que toma intervención –por supuesto, voluntaria, ya que puede no contestar o no comparecer a estar a derecho– el deudor. Es un proceso excepcional<sup>6</sup> que debe desarrollarse dentro de los límites de cognición que surge de lo normado por el art. 84, párr. último, que dice que “no existe juicio de antequiebra”.

El artículo citado es una insoslayable muralla de contención a los argumentos defensivos que el deudor pueda ensayar, para malograr la petición de quiebra<sup>7</sup>.

---

mentación que la accionante ha aportado en sustento de la petición de falencia, pues la ejecutabilidad que la ley otorga al título, tendiente a facilitar su cobro, no puede ir en desmedro de la facultad del acreedor de demostrar, a través del incumplimiento de la obligación, la existencia del alegado estado de cesación de pagos” (CNCom, Sala E, 21/2/89, LL, 1989-D-508; *id.*, *id.*, 20/5/88, LL, 1988-E-615). “La ley 19.551 establece un procedimiento específicamente regulado para el supuesto de pedidos de quiebra en los términos del art. 84, inc. 2, y quien invoca ser acreedor debe justificar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que su deudor se encuentra comprendido en el art. 2º de la misma ley. Justificado ello, y sin perjuicio de las medidas que de oficio puede disponer el juez, el emplazamiento está dirigido a la invocación y prueba tendiente a demostrar la improcedencia de la falencia, resolviéndose seguidamente y previa audiencia del acreedor, admitiéndose o rechazándose el pedido de quiebra” (CNCom, Sala B, 8/2/88, LL, 1988-C-339).

<sup>4</sup> Esparza, Gustavo A., *Ley de concursos y sociedad conyugal*, p. 261.

<sup>5</sup> Garaguso - Moriondo, *El proceso concursal*, Bs. As., Ad-Hoc, 2000, t. I, p. 62; estos autores, con la agudeza que los caracteriza, han impuesto la denominación utilizada en el texto, que compartimos en su totalidad.

<sup>6</sup> Menéndez, Augusto J., *El recurso de reposición contra la sentencia de quiebra*.

<sup>7</sup> “Si bien es cierto que en principio la facultad que otorga el art. 90 de la ley 19.551 debe ser ejercitada antes de disponerse la citación a que se refiere el art. 91, no menos cierto es que el juez en cuanto director del proceso puede, prudentemente, y sin generar un juicio de antequiebra, arbitrar,

Como segunda cuestión, el deudor es citado no para contestar a la demanda y oponer excepciones, sino “para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho”<sup>8</sup>. Por lo tanto, cabe preguntarse qué actitud debe adoptar para evitar la declaración falencial.

Una primera postura, sumamente restrictiva, ha establecido que ante un pedido de quiebra al deudor sólo le queda la posibilidad de adoptar una de las siguientes actitudes: a) dar en pago el crédito reclamado (art. 96, LCQ); b) depositar dicho crédito a embargo (art. 96, LCQ), y c) plantear la incompetencia del tribunal. Esta postura fue abandonada por la doctrina mayoritaria, aunque tiene cierto predicamento en el fuero comercial capitalino<sup>9</sup>.

Una corriente mayoritaria avala una amplia defensa del deudor, sin perder de vista a los efectos probatorios el límite del art. 84, párr. último. Una ligera interpretación de ello nos daría la pauta de neutralizar los extremos de admisibilidad de la norma del art. 83.

Como consecuencia directa de ello, el deudor puede: a) discutir la competencia del magistrado<sup>10</sup>; b) recusar al juzgado<sup>11</sup>; c) cuestionar la capacidad del demandante (legitimación procesal activa)<sup>12</sup>; d) demostrar que el valor del bien asiento del privilegio especial, cubre el crédito del peticionante<sup>13</sup>; e) aducir y acreditar su no pertenencia a la clase de sujetos concursables<sup>14</sup>; f) negar su estado de insolvencia<sup>15</sup>; g) acre-

---

aun después de tal citación, las medidas que estime necesarias para abreviar su conocimiento acerca de la configuración o no de los presupuestos objetivos y subjetivos de una declaración de falencia. Tal facultad se convierte en un deber, derivado de la delicada función jurisdiccional, cuando a través de su ejercicio, sencillo y expeditivo, es posible generar convicción sobre la conformación de los aludidos presupuestos” (JuzgCom, firme, 16/4/85, LL, 1985-D-286).

<sup>8</sup> Maffía, *Derecho concursal*, t. II, p. 282 a 287.

<sup>9</sup> Temperamento adoptado en “Smaldone, Fernando y otros s/quiebra”, sentencia firme de 1ª instancia, Juzg. 11, Secr. 22.

<sup>10</sup> Maffía, *Derecho concursal*, p. 282 a 287; Rouillon, Adolfo A. N., *Procesamiento para la declaración de quiebra*, Rosario, Zeus, 1982, p. 43 a 49; Cámara, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. III, p. 1678; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 25; Florit - Rossi, *Comentario teórico práctico a la ley de concursos. Quiebra y sus efectos*, t. II, p. 125; Raffo, Alfredo J., *El pedido de quiebra, la cesación de pagos y la geografía breve aproximación a un problema imaginario*, ponencia presentada en el III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. II, p. 17. En contra, Quintana Ferreyra, Francisco, *Concursos*, Bs. As., Astrea, 1986, t. 2, p. 101.

<sup>11</sup> En el punto, hay un matiz entre la doctrina consultada, habida cuenta de que hay autores que se pronuncian por la recusación “a secas” (Maffía, *Derecho concursal*, p. 282; Florit - Rossi, *Comentario teórico práctico a la ley de concursos. Quiebra y sus efectos*, t. II, p. 125), mientras que otra corriente se orienta hacia la posibilidad que le asiste al deudor emplazado de recusar con causa (Rouillon, *Procesamiento para la declaración de quiebra*, p. 44; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 26). El argumento esgrimido parte de considerar que en los procesos universales, está vedada la posibilidad de recusar sin causa.

<sup>12</sup> Maffía, *Derecho concursal*, t. II, p. 284; Cámara, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. III, p. 1680; Quintana Ferreyra, *Concursos*, t. 2, p. 103; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 27.

<sup>13</sup> Maffía, *Derecho concursal*, t. II, p. 284.

<sup>14</sup> Maffía, *Derecho concursal*, t. II, p. 284; Rouillon, *Procesamiento para la declaración de quiebra*, p. 45; Quintana Ferreyra, *Concursos*, t. 2, p. 102; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 27.

<sup>15</sup> Maffía, *Derecho concursal*, t. II, p. 284, donde afirma la necesidad de depositar a embargo o en pago, si la obligación se encuentra incumplida, y ello ha sido invocado por el acreedor como hecho

ditar que se encuentra concursado con anterioridad a la notificación de la pretensión declarativa<sup>16</sup>; h) presentar el concurso preventivo. El plazo de la presentación fenece

---

revelador de la cesación de pagos; Rouillon, *Procesamiento para la declaración de quiebra*, p. 46 ; Cámara, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. III, p. 1682, depósito en pago o embargo cuando el crédito invocado se encuentra en mora; Quintana Ferreyra, *Concursos*, t. 2, p. 105; Garaguso - Moriondo, *El proceso concursal*, t. I, p. 114; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 27; Florit - Rossi, *Comentario teórico práctico a la ley de concursos. Quiebra y sus efectos*, t. II, p. 127; Raffo, *El pedido de quiebra, la cesación de pagos y la geografía breve aproximación a un problema imaginario*, ponencia presentada en el III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, t. II, p. 17. En el sentido indicado se ha dicho: "Si ante el emplazamiento del art. 91 de la ley de concursos el deudor consigna una suma razonablemente proporcionada, con ello neutraliza la posible presunción de insolvencia que podría expresar el incumplimiento de una deuda dineraria" (CCivCom Trenque Lauquen, 22/3/94, JA, 1995-III-103). "El depósito a embargo del monto reclamado no tiene otro fin que demostrar la disponibilidad de medios de pago que obsta a la declaración de quiebra, por lo que resulta atendible el pedido de limitación temporal de dicho depósito, sujeto a que el peticionario de la quiebra promueva u obtenga la medida cautelar autónoma que corresponda" (CCivCom Bahía Blanca, Sala I, 26/2/91, LL, 1991-E-636). "La presunta fallida demuestra que se encuentra *in bonis* si ha ingresado fondos al expediente de pedido de quiebra, cuando le fue requerido y aun voluntariamente, lo que es demostrativo de solvencia patrimonial y consecuentemente, de ausencia del estado cesante" (CNCom, Sala B, 6/11/89, LL, 1990-B-465). "El ingreso de fondos por parte del presunto fallido al primer requerimiento es demostrativo de su solvencia patrimonial. Corresponde entonces el rechazo del pedido de quiebra, conforme lo dispuesto por el art. 85 de la ley 19.551, pues no sólo debe probarse la cesación de pagos, cuando el pedido es incoado, sino que también se requiere la prueba de que ella subsista al tiempo de la declaración de la quiebra" (CNCom, Sala B, 28/3/90, LL, 1990-D-296). "El depósito a embargo de los fondos se encuentra afectado a la acción ordinaria promovida por el acreedor y, si éste, en dicho proceso ha solicitado medidas cautelares sobre aquellos fondos, corresponde mantener su indisponibilidad" (CNCom, Sala E, 25/3/88, LL, 1988-D-159). "La objeción formal consistente en que el depósito a embargo efectuado por el deudor al que se le pide la quiebra fue extemporáneo no obsta al hecho de que haya sido suficiente para desvirtuar el estado de cesación de pagos alegado, pues la citación del deudor no importa traslado ni vista para oponer excepciones, sino la oportunidad para que demuestre la inexistencia o inexactitud de la falencia y suministre las explicaciones pertinentes" (CNCom, Sala A, 8/5/97, JA, 1997-III-113).

<sup>16</sup> Maffia, *Derecho concursal*, t. II, p. 285; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 26. En el sentido indicado: "Conforme a lo previsto por el art. 10 de la ley 19.551, el concurso preventivo puede ser solicitado por el deudor mientras su quiebra no haya sido declarada. Tal principio permite sostener que la ley otorga prioridad al pedido de concurso preventivo frente a la quiebra, lo que se traduce en la imposibilidad de decretar ésta cuando se encuentra pendiente de resolución el primero" (CNCom, Sala A, 22/2/90, LL, 1990-C-522). "Si los cheques con los cuales se solicitara la quiebra instrumentan una deuda anterior a la presentación en concurso de la deudora, no pueden esos instrumentos fundar un pedido de quiebra posterior a la apertura del proceso falencial" (CNCom, Sala E, 22/3/89, LL, 1989-E-615). "Un acreedor puede pedir la quiebra de su deudor concursado preventivamente por crédito posterior a la presentación y anterior a la apertura del concurso. Sentado que es admisible que un acreedor puede pedir la quiebra de su deudor concursado preventivamente por crédito posterior a la presentación, es necesario señalar que dicho procedimiento debe respetar y encausarse por el trámite exclusivo y excluyente de los arts. 90 y 91 de la ley 19.551. Es por ello que la discusión sobre la fecha de origen del crédito, de acuerdo al negocio que le dio nacimiento, que se encuentra documentado en pagarés, no puede ser ventilada en este juicio máxime si a ello se une la circunstancia de la transmisión del título por endoso" (CNCom, Sala B, 12/12/83, LL, 1985-C-590). "Debe tomarse en cuenta para detener los procedimientos sobre pedido de quiebra la fecha de presentación en convocatoria y no su posterior apertura. El concurso tiene prioridad sobre la quiebra, mientras la quiebra no haya sido declarada. Basta que el deudor se presente en convocatoria para que no corresponda decretar, con posterioridad, su quiebra, en el correspondiente pedido por acreedor" (CCivCom, Rosario, Sala III, 11/8/80, Zeus, 1981-23-83).

con la declaración de falencia (art. 10, LCQ)<sup>17</sup>; i) plantear cuestiones relativas al crédito<sup>18</sup>; j) guardar silencio, no comparecer a derecho por sí o por medio de representantes<sup>19</sup>; k) oponer que el suscriptor de la obligación social carecía del uso de la firma social<sup>20</sup>, y l) acreditar que el acreedor tiene promovido con el mismo título que solicita la declaración de quiebra, juicio ejecutivo que se encuentra en trámite<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Maffía, *Derecho concursal*; Rouillon, *Procesamiento para la declaración de quiebra*, p. 45; Quintana Ferreyra, *Concursos*, t. 2, p. 285; Cámara, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. III, p. 1681.

<sup>18</sup> Rouillon, *Procesamiento para la declaración de quiebra*, p. 46; Cámara, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. III, p. 1681, expone como derecho que le asiste al deudor con magistral claridad, el de presentar y acreditar razones válidas que descalifican al título del acreedor o que justifiquen la negativa de pago (prescripción, caducidad, cancelación, compensación, nulidad de la obligación, etc.); Garaguso - Moriondo, *El proceso concursal*; t. I; Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, p. 236; Rivera, *Instituciones de derecho concursal*, t. II, p. 27; Florit - Rossi, *Comentario teórico práctico a la ley de concursos. Quiebra y sus efectos*, t. II, p. 139.

<sup>19</sup> Garaguso - Moriondo, *El proceso concursal*, t. I; Florit - Rossi, *Comentario teórico práctico a la ley de concursos. Quiebra y sus efectos*, t. II, p. 125.

<sup>20</sup> Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*.

<sup>21</sup> Cámara, *El concurso preventivo y la quiebra*, p. 1680, nota 103; Quintana Ferreyra, *Concursos*, t. 2, p. 104, nota 31; Flaibani, Claudia C., *Concursos y quiebras. La quiebra*, t. II, p. 95. A partir del aporte inconmensurable de los maestros citados, se va abriendo camino la tesis a la que suscribo sin dubitación alguna, que impone el *agotamiento de la vía individual intentada*. Ello implica la inadmisibilidad de la coexistencia de la ejecución ejecutiva individual, que ha llegado al estadio procesal del dictado de la sentencia de trance y remate, y con el testimonio del pronunciamiento jurisdiccional – cosa juzgada formal– se peticiona la quiebra en los términos del art. 83 y ss. sin ejecutarla. Ello así, por existir consenso en señalar las marcadas diferencias entre una ejecución individual –pretensión que tiene por objeto la satisfacción de una acreencia impaga con el producido de los bienes que integran el patrimonio del deudor– y un proceso tendiente a afectar a la totalidad del patrimonio del deudor (art. 1º, LCQ) y a la totalidad de acreedores munidos de título anterior a la presentación concursal o declarativa de quiebra (art. 32 y 200, LCQ) –principios de universalidad y concursalidad– edificado sobre un presupuesto objetivo, de ineludible configuración: *el estado patrimonial de la cesación de pagos*, proceso que tiene por finalidad la liquidación del patrimonio del deudor y su posterior pago en moneda de quiebra y en un pie de igualdad (salvo los privilegios concursales –art. 239, LCQ–) a la totalidad de los acreedores concurrentes.

En virtud de ello, se ha impuesto al acreedor que promueve una ejecución individual, *su agotamiento o desistimiento* para la procedencia de la vía liquidativa concursal (CNCCom, Sala A, 22/8/94, LL, 1994-E-248; íd., Sala A, 30/9/93, ED, 157-649). En el sentido indicado, pueden verse con sumo provecho las siguientes decisiones: “Si bien es cierto que no hay ninguna disposición legal que exija agotar la vía de ejecución individual, antes de articular la solicitud de quiebra, no puede permitirse que el pedido de quiebra opere lisa y llanamente en lugar de los procesos de ejecución singular de los que puede echar mano el acreedor, a riesgo de desvirtuar la naturaleza misma del proceso concursal o dar al mismo un carácter coactivo (o extorsivo según el caso) que debe convocar el más enérgico rechazo. Si bien todo deudor responde con la totalidad de sus bienes por el cumplimiento de las obligaciones asumidas y todo acreedor posee derecho a ser satisfecho en su acreencia, cuando un acreedor agrede los bienes de su deudor para satisfacer sus derechos, la actuación del órgano jurisdiccional que posibilita tal objetivo no lo es sólo en protección del acreedor, sino también como un deber genérico, de tutela jurídica que participa del interés general que tiene el estado de que el derecho se realice, trasladando el eje del problema al interés público, por lo que resulta fácilmente comprensible la reticencia a los intentos de convertir a los procesos de ejecución colectiva en medio idóneo para la satisfacción de créditos individuales” (C1ºCivCom Mar del Plata, Sala I, 5/11/96, LLBA, nº 8, p. 1033). “La existencia de una acción no concluida contra el deudor, ha sido considerada desde antiguo como un obstáculo para la proponibilidad objetiva del procedimiento de petición de quiebra por el acreedor. El hecho de que no se encuentre agotada la tramitación de la ejecución individual, impide la promoción simultánea de la ejecución colectiva por tratarse de vías procesales excluyentes que no pueden intentarse sino sucesivamente. En principio, el agotamiento de la acción individual

Lo reseñado impone un análisis que contemple en forma amplia la posibilidad del deudor de ejercer su defensa, teniendo presente la existencia de un severo límite no ya al planteo sustancial, sino a la prueba de que intente valerse el deudor, impuesto por la prohibición del último párrafo del art. 84 del ordenamiento concursal.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.



---

promovida anteriormente es, en suma, requisito irreductible para poder intentar útilmente la declaración de falencia del que no cumple. Esto no significa dar primacía a recaudos de índole formal, sino que precisamente el propio interesado escogió una vía de acción como cauce procesal adecuado para el ejercicio de sus derechos, toda vez que la existencia del incumplimiento que la recurrente atribuye como estado de cesación de pagos, no puede considerarse configurado como tal sino con el agotamiento de la vía procesal escogida, en el caso, un juicio sumario” (CNCom, Sala C, 30/9/97, *Errepar*, nº 130, p. 230; en el mismo sentido, *id.*, 22/5/98). “La designación de un interventor recaudador para el cobro compulsivo de las sumas dinerarias adeudadas, y la inexistencia de indicios que permitan presumir el agotamiento y/o frustración tanto de esa medida como de la ejecución, sella la suerte del pedido de quiebra, pues la existencia de una acción individual no concluida ha sido declarada como un obstáculo para la proponibilidad objetiva del procedimiento de petición de quiebra por acreedor” (CNCom, Sala C, 9/8/90, *LL*, 1991-A-247).